



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 22734/2020/CA1
AUTOS: "MOREIRA, JORGE ANTONIO c/ MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A.(CONCURSO PREVENTIVO) Y OTROS s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 42	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo con el correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió sustancialmente las pretensiones deducidas, se alzan la codemandada **Matadero y Frigorífico Federal S.A.**, el requerido **Genaro Pablo Fabián Morrone** y la [parte actora](#), a tenor de los memoriales recursivos incorporados vía digital, los primeros de los cuales [merecieron réplicas](#) de su adversario (en adelante, "**MyFF**" y "**Genaro Morrone**", sin más).

II. En atención a la multiplicidad temática que exhiben los diversos remedios sometidos a estudio de esta Alzada y la evidente interdependencia que enlaza a dichos tópicos, estrictas razones de orden metodológico aconsejan abordar, preliminarmente, los cuestionamientos articulados por sendos litigantes contra las consideraciones allegadas en la sede originaria en torno a la existencia de irregularidades formales en el registro del vínculo aquí ventilado (con singular hincapié en la inscripción tardía del contrato y el desembolso de remuneración en forma extracontable), la identificación de la persona del empleador (de carácter plural, integrada por **Genaro Morrone**) y el desempeño de funciones en exceso a los límites cronológicos impuestos por el ordenamiento heterónimo.

Anticipo que propiciaré admitir tan solo ciertos perfiles del recurso actoral pues, desde mi óptica, el concierto testifical conformado por los aportes de [Bagnoli](#), [Flores](#), [Budkin](#), [Aquino](#) y [Hernández](#) ostenta suficiente entidad suasoria hacia el propósito de refrendar que el pretensor percibió una porción de sus haberes sin el pertinente correlato registral, como asimismo que el codemandado **Genaro Morrone** ostentó la calidad de titular del contrato de trabajo habido junto con la litisconsorte **MyFF**. En cambio, no exhiben idéntica -ni tampoco similar- gravitación convictiva en lo concerniente a la revalidación del desarrollo de tareas en horarios extraordinarios, ni tampoco acerca del rol de co-empleador que se le procura asignar al requerido **Daniel Germán Morrone** (desde aquí, **Daniel Morrone**). Y, con relación a la genuina data de incorporación del pretensor a la égida productiva de los empleadores que explotaron el emprendimiento donde acaecieron los hechos motivo del pleito, encuentro revalidada





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la versión actoral a partir de la aplicabilidad de la figura presuncional contemplada por el artículo 55 de la LCT, operativa en el *sub judice* merced a la falta de exhibición del libro especial contemplado en el artículo 52 de idéntico cuerpo normativo, pese al requerimiento expresamente formulado por el colega *a quo* en tal sentido (v. [informe pericial contable](#)). Dicho precepto, como resulta sabido, mandan a presuponer la veracidad de las "afirmaciones del trabajador... sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos", entre las cuales encuentra cabida la fecha de ingreso.

Paso a explicar las precedentes conclusiones. Nótese que, en oportunidad de ofrecer la deposición encomendada, **Bagnoli** sostuvo haber compartido faenas con el accionante en el frigorífico que fungió de plató para los hechos del presente pleito, donde "el testigo estaba en el sector de faena y tenía tres encargados", y "el actor estaba encargado de prácticamente toda la plata sita en Bernal Oeste", inclusive de "los encargados de distintos sectores", mientras que -a su vez- aquel "recibía órdenes del dueño Gerardo Morrone". Según refirió, "el horario de trabajo del actor era de lunes a sábados de 06.00 a 20.00hs." y también "domingos y feriados", días en los cuales "también iba el actor... lo sabe porque lo veía... el testigo ingresaba a las 06.00 y estaba hasta las 16.00hs... dependiendo de lo que tuviera que hacer cuando terminaba de faenar". Además, en ocasión de ser interrogado acerca de la contraprestación percibida por sus labores, el mencionado dicente explicó que "el actor cobraba en la oficina... le hacían los aportes en la oficina subiendo la escalera en la empresa... los pagos los hacía la secretaria que se llamaba Elizabeth... se hacían los pagos en mano", referencias complementadas por la alusión de que "al actor lo veía contando plata, pero como era de confianza de ellos no anotaban nada", al tiempo que "a los operarios sí los anotaban en un papel", circunstancias que -según manifiesta- integran su conocimiento "porque lo veía... todos hacían fila para cobrar... vio al actor cobrar esa plata muchas veces".

Por otro lado, y en lo concerniente al rol encarnado por las personas humanas codemandadas, el deponente dio cuenta de que **Genaro Morrone** "era el dueño del Frigorífico Federal, se lo veía siempre, estaba siempre... manejaba la empresa... era el único que estaba por arriba del actor", mientras que respecto del litisconsorte **Daniel Morrone** inicialmente aludió que "lo conoce porque era también dueño", sin perjuicio de aclarar -de forma inmediata- que "no sabe si era dueño pero estaba siempre ahí... levaba hacienda para la cadena de carnicería Morrone", alusiones que cimienta en el hecho de que "vive por la zona y está lleno de carnicerías de ellos". Asimismo, respecto del último de los requeridos explicó que "cuando llegaban la mercadería de él estaba su gente controlando... él estaba todos los días porque se faenaba todos los días para él".

Análoga tónica se desprende del testimonio dado por **Budkin**, tanto en sus facetas convictivamente virtuosas como en sus perfiles deficitarios a los fines de refrendar la tesis esgrimida mediante el [libelo de inicio](#). También coetáneo al pretensor en el establecimiento apuntado, dio cuenta de que, allí, "el actor era el encargado

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

2

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35071796#454577979#20250507192041257



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

general, supervisaba todo", añadiendo que "el testigo ingresaba los lunes a las 06.00hs. y el actor ya estaba trabajando... de lunes a lunes", despliegue a cambio del cual percibía un "sueldo [que] se pagaba a todos en efectivo", inclusive al pretensor, a quien "vio... cobrando el sueldo... les pagaban en un oficina que estaba arriba, en la entrada del frigorífico a la izquierda había una escalera que llevaba a la planta alta... ahí hacían la fila y se veía a la gente cobrar por un ventanal enorme que tenían... al actor le pagaba Genaro... él estaba en la oficina junto con Silvi y Eli... que eran las secretarias". Tal deponente también proveyó referencias en torno a la posición que los codemandados humanos ostentaban en dicho sitio, temática en torno a la cual adujo que "Morrone Genaro... y Morrone Daniel... eran los dueños del Matadero... siempre se hizo mención de eso... lo supo cuando fueron a ver la faena".

Similares precisiones proveyeron **Flores, Aquino y Hernández**, ambos otrora dependientes de la organización empresarial donde transcurrieron los hechos del pleito.

Al proveer el testimonio que le fue requerido, el primero de los apuntados sostuvo haber trabajado junto al actor "en el Matadero Frigorífico Federal", donde "ingresaban juntos a las 06.00hs.... de lunes a sábados... a veces trabajaban [también] feriados y domingos", todo ello a cambio de una contraprestación abonada "en la oficina de Genaro", donde ciertos dependientes realizaban una fila, inclusive el actor. A su vez, en lo concerniente al escenario de las personas humanas convocadas al pleito, refirió que "Morrone Genaro... era el jefe, el dueño", calidad que también le atribuye a Daniel Morrone, quien -según aludió- "iba a la oficina de Genaro, daba vueltas por el frigorífico".

De su lado, **Aquino** relató que "el actor estaba en toda la planta, como jefe de personal... hacía todas las tareas de la planta... lo sabe porque estaba con él trabajando... le daba tareas para trabajar... el testigo era encargado de limpieza", aditando que "cuando ingresaba el testigo a las 07.00 u 08.00hs... el actor ya estaba... a veces se iban juntos y a veces se iba primero el testigo... si terminaba tarde la faena se iba a las 20.00 o a las 22.00hs." y, asimismo, que "el actor trabajaba los mismos días que el testigo... de lunes a sábados y a veces iba feriados". También proveyó referencias en torno al modo en que la patronal les abonaba la remuneración, punto sobre el cual sostuvo que "al actor le abonaban el sueldo en la oficina de arriba... le pagaban en [forma irregular]... lo sabe porque a veces cobraba horas extras en [clandestinidad], subía a cobrar y se encontraba con el actor en la oficina... el dinero lo entregaba Eli... vio que entregaban la plata en mano a ellos, sin firmar nada, sin papel, ni nada". Hacia las postrimerías de su declaración fue interrogado acerca de la participación que las personas humanas codemandadas exhibieron en el desenvolvimiento de los hechos que motorizan la contienda, lo que suscitó que refiera a ambos como "dueños del frigorífico", sin perjuicio de indicar que "las órdenes de trabajo se las daba al actor el dueño del Frigorífico... Genaro Morrone", y -respecto del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

restante litisconsorte- que *"había una oficina de dos muchachos que trabajaban para Morrone Daniel"*, añadiendo que *"había gente para los dos"* dentro del frigorífico.

Y, como anticipé, también el referido **Hernández** bosquejó similar versión en torno a ciertas temáticas centrales para el esclarecimiento de la controversia suscitada en las presentes actuaciones, específicamente en lo concerniente a la implementación de cierta metodología destinada al abono de retribuciones sin respaldo registral. En efecto, también aquel refirió que *"al actor le pagaba el sueldo Eli o Romina... eran administrativas... trabajaban en la oficina... les pagaban a todos los empleados, aunque en distintos días"*, y sobre idéntico tópico aclaró que, si bien *"no vio al actor precisamente cobrando el dinero"*, sí lo vio *"en la oficina cobrando"*. Por otro lado, y en lo concerniente a la extensión de la jornada de trabajo cumplida por el requirente, Hernández adujo que aquel *"estaba de 06.00 a 19.00 o 20.00 hs... lo sabe porque lo veía todos los días... cuando entraba el testigo, ya estaba el actor"*. Y, conforme aquí resta reseñar, acerca del rol cumplido por los codemandados humanos convocados al pleito, explicó que *"al actor le daba las órdenes de trabajo Genaro Morrone... lo sabe porque es el dueño,... [y] en alguna ocasión lo escuchó dándole órdenes"*, y también que *"sabe que Daniel Morrone es uno de los dueños porque estaba en el frigorífico a la mañana cuando iba a ver hacienda... todo esto lo sabe porque tiene compañeros que trabajan ahí con ellos... siempre escuchan lo de las carnicería... los empleados de Daniel Morrone eran uno Miguel.... y otro Raúl Lozano"*.

Conforme anticipé al inaugurar el presente desarrollo, las declaraciones relevadas *ut supra* presentan decisiva trascendencia suasoria hacia el propósito de refrendar la tesitura inicial con respecto a la existencia de desembolsos clandestinos y a la posición protagónica de **Genaro Morrone** en el emprendimiento donde acontecieron los hechos del pleito, dada la verosimilitud, concordancia y coherencia que exhiben sus afirmaciones, cotejados tanto internamente como respecto de la narrativa volcada al inicio. A su vez, todos ellos emergen afincados sobre una inmejorable plataforma témporo-espacial justificante del acceso personal a los extremos atestiguados: haber coincidido con el demandante en cuanto integrantes del elenco asalariado que se desempeñaba en el establecimiento apuntado, durante diversos lapsos del vínculo enlazado entre los litigantes, e incluso hallarse alcanzado por idénticas prácticas de incorporación de ingresos.

No se me escapa que los demandados ensayaron cuestionamientos con el propósito de opacar la trascendencia de las contribuciones rendidas, reproches cimentados -según interesa destacar- sobre los litigios pendientes que algunos de los testigos mantenían a la época de brindar sus aportes, como asimismo en derredor de ciertas contradicciones, ambigüedades o desconocimientos que presentarían sus relatos. Empero, y sin que importe desdeñar el esfuerzo refutatorio desplegado, encuentro a tales objeciones inaudibles e insuficientes hacia los fines procurados.

Acerca de la primera de las objeciones introducidas, atingentes exclusivamente a las contribuciones de **Budkin, Flores y Aquino**, cabe señalar que la circunstancia de

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

4

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35071796#454577979#20250507192041257



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que aquellos mantuviesen litigio pendiente contra los aquí encartados no aparece suficiente en sí para inhabilitarlos como declarantes, ni tampoco para descalificar de plano sus relatos cuando –como ocurre en la especie- aquellos aparecen adecuadamente fundados acerca de la plataforma fáctica de tiempo, modo y lugar en que accedieron a los extremos sobre los que se expiden (CNAT, Sala II, 10/10/06, S.D. 94.530, “Jarzab, Susana c/ Villa Real Cooperativa de Crédito Ltda. Y otros s/ Despido”; Sala IV, 24/10/18, S.D. 104.985, “Rodríguez, Diego Camilo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Interrumpe prescripción”, entre otros). En este sentido, debe tenerse en miras que los sucesos laborales suelen desarrollarse en el marco de una comunidad de trabajo, habitualmente cerrada, y por ello las contiendas que se generan a su respecto suelen esclarecerse a partir de las revelaciones que puedan brindar sus participantes, acaso únicos elementos de convicción que puede recabar quien juzga en aras de elucidar el debate (cfr. arts. 386 y 456 del Cód. Procesal; CNAT, Sala IV, 31/08/18, S.D. 104.779, “Zudaire, Neri Narciso c/ Banco Santander Río S.A. y otros s/ Despido”, entre muchos otros; cit. en S.D. del 11/03/22, “Dubinsky, Lorena Soledad c/ Atento Argentina S.A. y otro s/ Despido”, del registro de esta Sala). Consecuentemente, no avizoro –y la quejosa tampoco señala- fundamentos atendibles para prescindir de esos elementos cuando aquéllos carecen de fisuras que habiliten a dudar de la franqueza de lo expuesto; máxime, a poco de reparar en que sus dichos fueron refrendados -en lo sustancial- mediante los aportes de **Bagnoli** y **Hernández**, quienes no lucen alcanzados por esa tacha.

Por otro lado, en lo concerniente las disquisiciones articuladas con respecto a los desconocimientos o vaguedades que tales declarantes exhibirían respecto de ciertos tópicos relevantes para la elucidación del litigio, considero que -a diferencia de lo sugerido en el memorial recursivo- las temáticas alegadamente impregnadas por tales supuestos defectos en modo alguno revisten trascendencia suficiente para restarles eficacia, pues ninguna de ellas conforma el eje del debate bajo revisión, ni tampoco integró el núcleo de extremos fácticos sobre las cuales giró la controversia. Digo también, en aras de lograr mayor la mayor nitidez explicativa a mi alcance, que yacen sobre extremos o bien exentos de controversia, o bien meramente incidentales, dejando incólume el aspecto de cardinal relevancia para el debate: la existencia de una metodología destinada al desembolso irregular de retribuciones y el ejercicio, por parte de **Genaro Morrone**, de las prerrogativas con que el plexo heterónimo identifica al patrono, aquí colectiva e integrada juntamente con **MyFF** y **On Beat S.R.L.** (art. 26 de la LCT).

No creo ocioso destacar, con respecto al abono de haberes de modo clandestino, que la circunstancia de que los deponentes apuntados hayan visto al accionante percibir sumas de dinero en efectivo resulta suficientemente indicativo de que tal desembolso obedecía al pago irregular de una porción de su retribución, a poco de reparar en el contenido de los [recibos de haberes](#) anejados a la causa, de los cuales surge que los salarios allí vertidos eran satisfechos vía bancaria (vgr. leyenda





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

“*Banco depósito: interbanking*”). Ergo, resulta a todas luces evidente que los montos extendidos mediante la entrega de dinero en efectivo no obedecían a otra cosa más que al pago de remuneraciones sin el pertinente correlato formal.

Sin desmedro de lo expuesto, las declaraciones apuntadas resultan insuficientes a los fines de corroborar el desenvolvimiento de faenas durante la extensión horaria invocada en la pieza inaugural, como asimismo que también el litisconsorte **Daniel Morrone** formó parte del sujeto pluriempleador del contrato de trabajo aquí ventilado. Ello así pues, como bien destaca el judicante *a quo* respecto de la primera de las cuestiones, los testigos apuntados proveen relatos sustancialmente disímiles al esgrimido al inicio en torno al punto, atribuyéndole al accionante el desempeño de tareas durante una jornada de trabajo todavía mayor a la denunciada por aquel (esto es, iniciante a las 6hs.) e, inclusive, abarcadora de días durante los cuales, según su versión de los hechos, no habría laborado (vgr. domingos y feriados). Tan notoria disonancia, naturalmente, obtura toda posibilidad de asignarles entidad convictiva en lo referente a la cuestión que nos convoca.

Mas no sea por motivaciones disímiles, idéntica inhabilidad exhiben sus dichos hacia el designio de situar a **Daniel Morrone** en el rol de co-empleador del accionante pues, si bien los deponentes refirieron que también dicho sujeto habría ostentado la calidad de “*dueño*” del establecimiento frigorífico, ninguno de ellos ofreció razones adecuadas para justificar esa referencia, en tanto ora reconocieron haber adquirido hipotético conocimiento de dicha circunstancia merced a referencias de otros compañeros de labor (e.g., **Hernández**), ora prescindieron de explicar los motivos que los condujeron a atribuirle esa condición (*i.a.* **Budkin**), ora efectuaron menciones dimanantes de una mera inferencia (vgr. **Flores**; “*iba a la oficina de Genaro, daba vueltas por el frigorífico*”).

Como resulta previsible, la ausencia -o deficitaria presencia- de esas referencias impide valorar los aportes antedichos a los fines de corroborar esa protagónica posición, aserciones que irremediadamente deben reputarse ineficaces para apuntalar las alegaciones vertidas al respecto, por escasear de las condiciones esenciales que exige el ordenamiento ritual para otorgarles validez. Valga decirlo de otro modo, hacia el designio de lograr una absoluta claridad expositiva: así rendidas, las postulaciones esgrimidas sobre esa temática quedan sumidas en una densa atmosfera de obscuridad, donde las vacilaciones de quien juzga no encuentran faro que las esclarezca.

Por lo demás, y en idéntico tren ponderativo, no pueden soslayarse dos elementos adicionales, igualmente trascendentes e igualmente direccionados a revalidar la decisión de eximir de responsabilidad al codemandado en cuestión. El primero de ellos viene dado por la singularidad de que, mientras los declarantes antedichos imputan a **Genaro Morrone** el despliegue de acciones tan concretas como prototípicamente identificadas con la figura de patrono (e.g. impartir directivas de trabajo, digitar el abono de haberes, etc.), no efectúan una atribución similar respecto

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

6

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35071796#454577979#20250507192041257



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de **Daniel Morrone**. Y, en sincronía con ello, **Aquino y Hernández** dieron cuenta de la existencia de otras personas como “*empleados*” de **Daniel Morrone**, conglomerado dentro del cual no incluyó al pretensor, lo que da cuenta de que dicho codemandado no ostentó el rol de empleador al menos respecto de aquel.

A esta altura del análisis, no creo ocioso memorar que el judicante goza de amplias facultades para apreciar la prueba testifical, y a tales fines puede admitir o desestimar lo que –según su justo criterio– se revele como acreedor de mayor fe, en concordancia con los factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos de la declaración, y a su vez con los demás elementos de mérito que obren en la causa (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial Comercial Comentado*, Astrea, Tomo 2, Buenos Aires, pág. 438). Como tiene dicho jurisprudencia que comparto, los testimonios no se cuentan: se pesan; su eficacia probatoria debe ser ponderada bajo el prisma de la razón de sus dichos y la impresión de veracidad que transmite (CNCiv., Sala B, junio 7-990; “Perelli, Roberto A. c/ Kinjo Hideji”, LL 1991-C-116 y ss.),

En síntesis, con basamento en el repertorio de las declaraciones testificales recopiladas a instancias del actor, cabe considerar corroborado que la patronal demandada abonaba un segmento de sus haberes excluidos del circuito registral y, asimismo, que **Genaro Morrone** compartió con **MyFF y On Beat S.R.L.** el ropaje patronal en la cotidianeidad de la actividad productiva llevada a cabo, conceptualización interpretada como aquella persona que requiere los servicios de un trabajador (art. 26 de la LCT) y, merced a ello, resulte beneficiaria directa de su débito laboral. En efecto, los deponentes en cuestión vinculan a dicha persona humana con el ejercicio material de las prerrogativas inherentes a tal figura (vgr. facultades de dirección, organización y disciplinarias, cfr. arts. 64 a 67 de la LCT), elementos que revisten incontrovertible utilidad para identificar el verdadero rol desarrollado por determinado sujeto en la praxis fáctica del vínculo en estudio.

De conformidad con todo lo expuesto, sugiero admitir parcialmente dicho perfil del remedio actoral, según los alcances antedichos.

III. Por otro lado, el accionante reprocha la falta de examen de la efectiva configuración -o no- del resto de inobservancias obligacionales achacadas al sujeto pluriempleador como sustento de la decisión rupturista adoptada, como asimismo de la responsabilidad imputada al codemandado **Genaro Morrone** con anclaje en las previsiones de la ley 19.550.

Sin embargo, tal índole de críticas resulta insusceptible de abordaje por esta Alzada, en tanto el quejoso ha devenido airoso en el debate sustancial de dicha temática (esto es, legitimidad del cese contractual), resultado que sella irremisiblemente la inexistencia de un gravamen actual y tangible que recaiga sobre dicha parte. Es reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal que no es recurrible el contenido de una sentencia en tanto no derive de allí una resolución que cause un





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

gravamen efectivo y concreto (CSJN, Fallos 312:906; v., en idéntico sentido: CNAT, Sala IV, 14/11/07, S.D. 92.765, “Torres, Sandra c/ Zuffa, Sergio y otros s/ Despido”, voto del Dr. Héctor C. Guisado; íd. esta Sala, 17/10/18, S.D. 92.969, “Arancibia Llanque, Martha Virginia c/Grupo Médico La Merced S.A. y otro s/ Despido”; íd. 26/12/19, S.D. 94.375, “Bernachea, Gerardo Ramón c/ Insumo XXI S.A. s/ Despido”; entre muchos otros), a lo que cuadra añadir que el litigante que ha resultado victorioso en primera instancia carece de interés legítimo para apelar el decisorio (o los segmentos de aquel) que emergió favorable a su postura, en cuyo caso la Alzada, al examinar los remedios interpuestos por los demás contendientes, debe tener en cuenta -si corresponde- las argumentaciones que el vencedor hubiese vertido en su presentación constitutiva (CNFed. Civ. y Com., sentencia del 30/05/1989, “Gerónimo Rizzo S.A.C.I. y C.C. c/ Ibáñez, Jorge O. s/ Daños y perjuicios”). Empero, conforme surge de las consideraciones efectuadas precedentemente acerca de la desvinculación del pretensor, esa hipótesis resulta ajena a la especie.

Tan solo a mayor abundamiento me permito añadir que, conforme el propio trabajador demandante destaca en su libelo recursivo, en los supuestos en que medien múltiples causales invocadas como injurias preconfigurativas de la ruptura del vínculo, resulta suficiente con la acreditación de alguna de ellas para sostener la decisión extintiva y admitir el reclamo indemnizatorio deducido a su respecto, en la medida que revista virtualidad suficiente para justificar la medida adoptada (ver, idéntico sentido: CNAT, Sala X, 24/04/06, S.D. 14.269, “Beltrame, María del Carmen c/ Martín y Cía S.A. s/ despido”; íd., esta Sala, 5/07/19, S.D. 93.758, “Molina, Ramón César c/ Bomvivant S.A. s/ Despido”). Tal tónica, naturalmente, tornaba abstracto el tratamiento del resto de las demás conductas reprochadas a la patronal (vgr. incumplimiento de ciertas obligaciones salariales) como inconductas habilitantes de la ruptura del contrato, en tanto ninguna de ellas desencadenaba proyecciones para elucidar la controversia suscitada en derredor a la legitimidad del cese.

Idénticas reflexiones se extienden, asimismo, acerca del reproche vinculado con la hipotética omisión de examinar la responsabilidad personal achacada al codemandado **Genaro Morrone** con basamento en las prescripciones de la ley 19.550, por cuanto aquel fue condenado merced a su rol de co-titular del contrato de trabajo habido (art. 26 de la LCT), imputación que -como resulta asaz sabido- reviste una intensidad mayor a la proveniente del cuerpo legal antedicho, tanto en sus alcances (comprensiva de la integridad de obligaciones derivadas del vínculo) como en su naturaleza (de índole directa y principal).

Sugiero, por tanto, desestimar la queja bajo análisis.

IV. En cambio, merece atención la crítica dirigida a objetar la desestimación de las retribuciones correspondientes a las licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2017 y 2018.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ello así pues, al delinear los fundamentos de tal aspecto de la pretensión, el accionante adujo que -a la sazón- usufructuó las licencias apuntadas, sin que el sujeto empleador haya abonado las remuneraciones pertinentes, escenario que escapa a las previsiones del artículo 162 de la LCT, que contempla la imposibilidad de compensar dinerariamente la falta de goce de ese descanso. Ergo, y atento la inexistencia de instrumentos hábiles para acreditar la cancelación de sendos conceptos (arts. 125 y 138 de la LCT), no cabe sino diferirlos a condena, solución que aquí dejo propuesta.

V. Resultan inatendibles, en cambio, las objeciones concernientes a la desestimación del concepto convencional *“reconocimiento adicional por servicios en cámaras frigoríficas a bajas temperaturas”*.

Así lo entiendo, toda vez que el accionante prescinde de hacerse cargo y refutar las consideraciones esgrimidas por el colega anterior para decidir de ese modo, en el sentido -compartido por quien suscribe- de que *“en el escrito de inicio se limitó a describir el predio donde se desarrolló la relación laboral, el cual contaba con tales cámaras, y señaló que había personal que laboraba en las mismas, sin aportar mayor aclaración al respecto”*, y asimismo que *“de la prueba testimonial tampoco surge que... se hubiera desempeñado efectivamente en dichas cámaras”*.

Como anticipé, el quejoso se desentiende de refutar esos fundamentos, olvido que -naturalmente- impide decodificar este segmento recursivo en análisis como una genuina *“crítica concreta y razonada”* del pronunciamiento cuya modificación se persigue (arts. 116 de la L.O. y 265 del Cód. Procesal). Según ha tenido ocasión de señalar autorizada doctrina, la ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquéllos (cfr. Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación – Comentario, concordado y anotado*, t. II, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006).

Por otro lado, y en lo concerniente al concepto *“adicional por presentismo”*, baste aclarar que -contrariamente a lo predicado en el libelo recursivo actoral- el fallo apelado admitió tal rubro. En consecuencia, no cabe sino desestimar dicha crítica por inexistencia de gravamen efectivo que le brinde anclaje.

VI. A su turno, el accionante objeta que el decisorio apelado haya declinado la partida prevista en el artículo 132 *bis* de la LCT, pero entiendo que no le asiste la razón.

Conforme puede colegirse a instancias de un detenido análisis de la misiva agitada en la presentación recursiva en estudio, el demandante omitió formular un emplazamiento concreto y suficientemente preciso para que la patronal demandada ingresara los aportes supuestamente retenidos, con más los accesorios que pudieren haberse devengado, conforme lo demanda el artículo 1º del ya citado Dec. n°146/01, al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

no haber delimitado qué montos concretos comprendían tal exigencia, ni tampoco qué períodos habrían lucido signados por esa hipotética conducta (v. CD n° CD n°408889029 del 6/03/20). Ese déficit conduce a interpretar que se trató de una intimación defectuosa; luego, inhábil para satisfacer la exigencia formal requerida por el precepto citado, omisión que obsta la procedencia de la sanción conminatoria pretendida (ver, en análogo sentido: esta Sala, 13/03/2018, S.D. 90.973, “Ferrando, Walter Daniel c/ Steiner Godard S.A. y otros s/ Despido”; más recientemente, S.D. del 13/06/22, “Aguayo Cáceres, Edgar c/ Dahepa S.R.L. y otro s/ Despido”).

A todo evento, creo conveniente añadir que ni la inclusión de tal pretensión en el marco de las actuaciones administrativas celebradas ante el Se.C.L.O., ni tampoco mediante la pieza que finca la pretensión jurisdiccional revisten eficacia para suplir la obligación formal impuesta a cargo de quien persigue el resarcimiento bajo análisis. En ese sentido recuerdo también que la remisión de un emplazamiento fehaciente constituye una exigencia que responde al principio de buena fe y tiene por objeto posibilitar, al potencial demandado, la satisfacción de las reclamaciones en el ámbito extrajudicial, evitando así recurrir a un proceso formal y contradictorio. Por otro lado, no es ocioso mencionar que tanto la demanda judicial como su antecedente necesario (en el caso, el trámite de mediación obligatoria) abarcan el planteo de un estado de cosas pretérito y no importan, en sí, un estadio adicional de las relaciones bilaterales del contrato de trabajo (id., 17/10/19, S.D. 94.083, “Melgarejo, Ángela Mariela c/ Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala I; ver también: CNAT, Sala IV, 11/10/06, S.D. 91.767, “Hernández, Víctor Oscar c/ Compañía Láctea del Sur S.A. s/ despido”).

En consecuencia, propicio dejar también este perfil del decisorio al abrigo de la revisión.

VII. Por otro lado, los codemandados apelantes reprochan la viabilidad de los incrementos resarcitorios estatuidos mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n°34/19, instrumento cuya constitucionalidad pone en crisis.

En términos preliminares, no luce ocioso destacar que la Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99 inc. 3 y 100, incs. 12 y 13 de la Constitución Nacional aconsejó reputar válidos tanto al mentado instrumento como a sus respectivas prórrogas, mientras que el Senado de la Nación, a través de la Resolución 75/2021, declaró efectivamente la validez de los Decretos de Necesidad y Urgencia n°34/2019, n°156/2020, n°528/2020, n°624/2020, n°761/2020, n°891/2020, n°961/2020, n°39/2021, n°266/2021, n°345/2021 y n°413/2021, entre los cuales se encuentra aquel cuestionado. Esa refrenda, naturalmente, excluye del análisis a las cuestiones formales que pudieran haberse vinculado con el legítimo ejercicio de facultades legislativas impropias del ámbito competencial del Poder Ejecutivo.

Por otro lado, para efectuar el análisis convocado por la quejosa no puede prescindirse de ponderar que la proscripción de despedir y el agravamiento de las





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

indemnizaciones contempladas ante las hipótesis de cese injustificado del vínculo fue escollado merced a una robusta asistencia estatal, destinada al sujeto empleador, mediante el conocido y ya mencionado programa "ATP", con el objeto de coadyuvar el esfuerzo que implicaba el mantenimiento de los niveles de empleo que presentaba nuestro país al comienzo de la pandemia. En efecto, conforme dimanaba de diversos instrumentos ejecutivos posteriores a dicho DNU, el contexto derivado de la emergencia decretada hacia el año 2019, desencadenada por una economía insusceptible de control y el progresivo agravamiento de dicho escenario que provocó el grave escenario sanitario imperante a partir del mes de marzo de 2020, interpeló la urgente adopción de medidas enderezadas a neutralizar -o, cuanto menos, mitigar- las acuciantes proyecciones que tal conglomerado de factores desencadenaba sobre la población toda; y, como no podía ser de otro modo, esa órbita de destinatarios comprendía asimismo al mundo del trabajo.

Tampoco puede perderse de vista que, como resulta sabido, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere; esto es, como una *ultima ratio*, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN, Fallos 26:153, entre innumerables precedentes sobre tal doctrina). De allí que no baste -como ocurre en el caso bajo juzgamiento- una escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución, sin un adecuado esfuerzo destinado a demostrar los motivos que apuntalan esas graves afirmaciones.

Es por todo ello que, a mi ver, el esfuerzo defensivo desplegado por la empleadora mediante su pieza repulsiva no alcanza para patentizar de qué modo las normas de emergencia cuestionadas alcanzan a desencadenar un perjuicio cuya entidad o esencia justifique la descalificación constitucional instada.

VIII. De conformidad con lo que hasta aquí llevo dicho, cabe reformular la liquidación originaria para incorporar las partidas antedichas, dejando a salvo las partidas que -más allá de su acierto o error- arriban firmes a esta instancia revisora.

Aclaro que conservaré, como módulo de cálculo, el haber mensual tenido en miras en la instancia anterior (**\$130.000.-**), en parte proveniente de las sumas abonadas en forma clandestina por la patronal, atento la parcial irregularidad registral que imbuyó al vínculo aquí ventilado (art. 55 de la LCT) y dado que dicho monto supera airoso un análisis de razonabilidad y equidad -tamiz de toda decisión jurisdiccional- al cotejarlo con los elementos relevantes para esta tipología de análisis. Esto es, entre otros, la índole de las tareas desempeñadas, las responsabilidades y capacitación profesional que -cabe presumir- aquéllas demandan, la carga horaria cumplida, la antigüedad devengada en el empleo y los valores concernientes al salario mínimo, vital





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

y móvil vigente a la fecha del fenecimiento del vínculo, como también en la norma paritaria aplicable a la relación ventilada. Asimismo, dicha pauta salarial no luce irrazonable a la luz de las pautas estructuradas por el máximo Tribunal en derredor de la aplicación de las presunciones previstas por los artículos 55 de la LCT, 56 de idéntico cuerpo legal y la L.O. y 165 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el sentido de que, al “ *fijar el importe del crédito de que se trata* ”, la justipreciación ha de realizarse mediante “ *decisorio fundado... siempre que su existencia esté legalmente comprobada* ”, a cuyos efectos debe considerarse -entre otros factores- las tareas desplegadas por el trabajador, las retribuciones habituales de la actividad y el tiempo durante el cual se prolongó el vínculo (CSJN, 7/08/86, “Ortega, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, Fallos: 308:1078; “Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan”, Fallos: 316:2927).

A la par de ello, y como anticipé, tendré en consideración las fechas de ingreso (y egreso, respecto del primer período del contrato habido) denunciadas en la pieza inaugural, como corolario de la aplicabilidad al *sub judice* de la figura presuncional contemplada por el artículo 55 de la LCT, y la inexistencia de elementos evidenciaros que desvirtúen los efectos derivados de dicho medio técnico.

Rubro	Monto
Indemnización por antigüedad ¹	1.624.717,77
Indemn. sust. del preaviso (c/ S.A.C.)*	287.443,52
Integración del mes de despido (c/ S.A.C.)*	101.996,08
Haberes adeudados (enero, febrero y marzo 2020)*	303.848,48
Vacaciones prop. (c/ S.A.C.)*	30.429,34
Vacaciones 2017 y 2018	297.172,37
Sueldo anual complementario 2018, 2019 y 2020 (prop.)	290.411,85
Diferencias salariales por presentismo	63.989,76
Indemn. art. 9 ley 24.013 ²	132.666,24
Indemn. art. 10 ley 24.013 ³	2.145.000
Indemn. art. 15 ley 24.013	2.014.157,37
Incremento art. 2 ley 25.323	1.007.078,68
DNU 34/19	2.014.157,37
Indemn. art. 80 LCT	397.998,72
TOTAL	\$10.711.067,55.-

¹ Cfr. fecha de ingreso 6/06/94 y egreso 30/06/01 (primer período laborado), y 2/07/2014 a 9/03/20 (segundo período).

² Más allá de las sugerencias formuladas en el voto bajo desarrollo, propiciaré conservar incólume el valor justipreciado en la sede anterior, pues recalcarlo con arreglo a las pautas pertinentes conduciría a adoptar un valor inferior al allí tenido en miras. Dicha solución conduciría a tornar más gravoso el escenario del accionante, único recurrente sobre la temática, desenlace que -a su vez- derivaría en la comisión de una indebida *reformatio in pejus* , traducible en una violación directa e inmediata de su garantía de defensa en juicio, como asimismo de su derecho de propiedad, ambos constitucionalmente resguardados (art. 18 de la Ley Fundamental).

³ Cfr. monto cuantificado en la pieza inaugural, en férreo resguardo del principio de congruencia y el debido proceso (*ibid.* , v. pto. 11, págs. 35/36).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IX. Igualmente se agravia el actor por las determinaciones allegadas en la sede original con respecto al codemandado **Daniel Morrone**, ancladas en los presupuestos de responsabilidad previstos por la ley 19.550.

Como punto de partida para abordar la temática creo conveniente recordar que el artículo 274 de la ley 19.550 establece que los directores de las sociedades anónimas responden íntegra y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas de aquélla y los terceros a raíz del mal desempeño de su cargo, entre otras hipótesis, de conformidad con los parámetros instituidos por el art. 59 de dicho plexo normativo. Ese estándar de conducta, asimismo, debe decodificarse bajo los parámetros establecidos en el primero de los dispositivos citados, que aluden al cúmulo de escenarios en los que tales sujetos adoptan -por acción u omisión- una conducta incompatible con los deberes de lealtad y diligencia que signan a la “buena persona de negocios”, ocasionando daños y perjuicios a su paso.

Se alude, naturalmente, a una responsabilidad de tenor excepcional, cuya razón de ser puede remontarse hasta el cimiento de un régimen normativo especial que otorga a las sociedades comerciales -esto es, una mera ficción legal sin reflejo tangible en la materialidad fáctica- la capacidad jurídica para producir transformaciones en el mundo práctico. Pertinente luce aclarar -aún a riesgo de pronunciar verdades evidentes- que, a diferencia del escenario previsto en el artículo 54 del aludido instrumento normativo con relación al escenario de los socios, los preceptos antedichos no exigen el descorrimiento del velo societario para determinar la existencia de una responsabilidad personal y directa de los/as administradores de la sociedad. Digresión que, naturalmente, comporta la ajenidad al presente debate de lo dispuesto por la Corte Federal en autos “Palomeque, Aldo c/ Benemeth S.A. y otro” (Fallos: 326:1062) y “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A.” (Fallos: 325:2817), y aún en la conjetural hipótesis de entender que esos pronunciamientos constituyen “doctrina legal” de ese órgano con relación a la exégesis de la ley societaria.

Con base en esa mirada, y retomando el análisis del caso concreto, considero que la práctica de tender un manto de parcial clandestinidad sobre el contrato de trabajo constituye una maniobra defraudatoria que necesariamente engendra la responsabilidad directa de las personas humanas que las urden y consuman, en la medida que configura una abierta vulneración de las normas de orden público que deben observar en el ejercicio de la función asignada. Cuadra enfatizar, en este sentido, que ese doloso comportamiento no circunscribe sus proyecciones dañosas hacia el interior del vínculo celebrado, sino que -más temprano que tarde- también impacta negativamente en los derechos de los destinatarios del sistema de seguridad social, así desfinanciado, e inclusive de los integrantes de la comunidad económica donde tal práctica lució inserta. Parece incuestionable, entonces, que se trata de conductas encuadrables en el prototipo conductual establecido en el artículo 59, ya citado, coincidente en su contenido disciplinario con el precepto 167 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ahora bien, el codemandado **Daniel Morrone** sólo exhibió el rol de director suplente en la sociedad patronal **MyFF**, calidad ésta que -en principio- no implica el efectivo desempeño de funciones propias del órgano directivo de la sociedad, singularidad en función de la cual -precisamente- el régimen legal no ha erigido un sistema de responsabilidades y deberes análogos al contemplado respecto al sujeto titular de dicho cargo. Vale decir, en aras de lograr una absoluta claridad explicativa, debido a que el directivo sustituto posee apenas una expectativa o vocación a cubrir, eventualmente, tal posición de administrador/a en forma efectiva, circunstancias que no fueron acreditadas acabadamente durante el tránsito del proceso, en tanto los diversos testigos antes referenciados ofrecen narrativas disímiles e incluso incongruentes en torno al punto.

No soslayo el resto de alegaciones introducidas en el memorial recursivo acerca de las interrelaciones que existirían entre las sociedades convocadas al pleito, como asimismo entre aquellas y las personas humanas requeridas. Empero, basta un detenido escrutinio de las alegaciones introducidas en torno al punto para advertir que ninguna de ellas fue tempestivamente planteada ante el magistrado de origen y mediante el libelo inaugural, pieza destinada a establecer los confines de la pretensión entablada (art. 277 del Cód. Procesal), y a través de la cual no se vertieron referencias semejantes en aras de lograr la responsabilidad personal de **Daniel Morrone**. Parece ser, entonces, que tales observaciones constituyen apenas el fruto de una reflexión tardía del demandante, y esa tal extemporaneidad -naturalmente- obsta a su escrutinio en este avanzado estadio adjetivo, dado que un criterio disímil podría vulneraría el principio de congruencia que debe respetar toda decisión jurisdiccional como forzoso, corolario del respeto a la garantía de defensa en juicio (arts. 18 de la Constitución Nacional y 34 inc. 4 del Cód. Procesal).

Aparece conveniente recordar, en torno a lo expuesto, que la directriz rectora – aunque morigeradamente en el proceso laboral- del trámite, faculta a las partes a determinar con absoluta autonomía los límites del objeto litigioso y los presupuestos de hecho en los que se funda, a la par que exige –como imprescindible derivado de ello- una estricta correlación entre la decisión de quien juzga y las cuestiones planteadas. El resultado del contraste entre los extremos fácticos articulados en la demanda y su respectiva réplica determina los hechos sobre los que versará la lid, eje controversial respecto del cual el pronunciamiento a adoptar se halla vedado de apartarse, en tanto su oficioso desplazamiento podría adoptar en detrimento de los derechos que asisten a los contradictores. Tales restricciones adjetivas se acentúan, naturalmente, cuando se trata de la intervención de un tribunal de Alzada, pues el ejercicio de sus facultades revisoras debe ceñirse no sólo a las temáticas tempestivamente sometidas a consideración del/de la magistrado/a anterior, sino también al marco de los tópicos que constituyen el eje de los agravios articulados por quienes recurren (art. 277 del Código de rito, precitado).

Así brindo mi voto

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

14

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#35071796#454577979#20250507192041257



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

X. Omito el análisis de las demás cuestiones planteadas y probanzas de autos por devenir fútiles para la solución del litigio. Conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien juzga no posee el deber de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión de la contienda (Fallos: 272:225; 274:113; 312:1500 y 344:3585, entre otros).

XI. Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios con respecto a las acciones admitidas, lo que torna inoficioso el abordaje de las quejas articuladas sobre sendos puntos.

Con relación al primero de los tópicos luce pertinente memorar que para fijar tal concepto no corresponde aplicar mecánicamente criterios aritméticos sino –muy por el contrario- pautas de tenor jurídico para su distribución entre los litigantes, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y rubros que resultaron procedentes (ver, esta Sala, 31/3/04, “Urrutia, Débora c/ Mater Dei Asoc. Civil s/ despido”). En idéntico sentido se ha estimado que, aunque el crédito salarial cuyo reconocimiento obtuvo la persona trabajadora constituya una reducida parte del monto reclamado, corresponde atribuírsele una trascendencia mayor frente al carácter alimentario de dicho valor (CNAT, Sala VI, 20/5/95, “Espósito, Alberto c/ IPLASA Productos Plásticos S.A. s/ despido”, entre muchas otras; cit. en Sala IV, 4/05/09, S.D. 94.087, “Villalba, Gladis Beatriz c/ Firver S.R.L. y otros s/ Despido”), y asimismo que debe ser la parte demandada quien acarree íntegra responsabilidad por las costas en caso de que su adversaria haya resultado victoriosa en los aspectos medulares del pleito, aún si la suma finalmente diferida a condena resulta menor a la pretendida.

Por aplicación de esos estándares cabe tener en miramiento que, aun cuando la pretensión deducida por el accionante haya sido desestimada respecto de cierto número de acreencias y prosperado por un valor menor al aspirado, ello no neutraliza que el reclamo prosperó por una porción trascendente de los créditos objeto de reclamo. En ese singular escenario, cuadra disponer que los gastos causídicos sean íntegra y solidariamente afrontados por los demandados condenados, en ambas instancias, a cuyo efecto no luce ocioso hacer hincapié en que -a todo evento- los aranceles de los profesionales actuantes se regularán con base en el capital nominal de condena con sus intereses, respecto del cual dicha firma ostenta -sin margen de hesitación- el rol de vencida (art. 68 del Código Procesal).

XII. Atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O. y las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los emolumentos atinentes a la representación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

y patrocinio letrado de la parte actora (que resulta omnicomprensiva de la actuación realizada por ante el Se.C.L.O., como asimismo de la integridad de labores desplegadas en el presente pleito), a los abogados de la requerida **Matadero y Frigorífico Federal S.A.**, a los letrados actuantes por el codemandado **Genaro Morrone** y a la experta en contaduría en los valores de 679,09 UMAs, 479,36 UMAs, 479,36 UMAs y 239,68 UMAs, respectivamente.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

XIII. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$10.711.067,55.-**, con más los accesorios establecidos en origen. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias, derivadas de la acción admitida, íntegra y solidariamente a los demandados condenados. **4)** Confirmar el decisorio anterior en todo lo demás cuanto decide y fue motivo de recurso. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados.

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto precedente, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, reducir el capital nominal de condena a la suma de **\$10.711.067,55.-**, con más los accesorios establecidos en origen. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de gastos causídicos y honorarios. **3)** Imponer las costas de ambas instancias, derivadas de la acción admitida, íntegra y solidariamente a los demandados condenados. **4)** Confirmar el decisorio anterior en todo lo demás cuanto decide y fue motivo de recurso. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

